

Auto Interlocutorio No. 0677
Rdo. No. 2020-00245
(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, nueve (09) de noviembre de mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida a través de apoderado Judicial por la señora LUZ ALBA GARCÍA GÓMEZ, en contra de las señoras **FLORENCIA MUÑOZ DE RAMÍREZ**, esposa del fallecido, y las señoras **DANIELA Y LAURA MARCELA RAMÍREZ MUÑOZ**, en su calidad de herederas determinadas, del causante señor **OCTAVIO CÉSAR RAMÍREZ MARÍN**, para resolver sobre su admisibilidad o no, a lo cual se procede previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda encuentra el despacho que la misma no es admisible porque:

Es necesario que allegue la respectiva sentencia del Honorable Tribunal Superior de Caldas, sala Civil Familia, de esta ciudad, en donde se evidencie que se confirmó, además de haberse decretado la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los señores LUZ ALBA GARCÍA GÓMEZ y OCTAVIO CÉSAR RAMÍREZ MARÍN, se haya declarado que la citada UNIÓN MARITAL DE HECHO produzca efectos patrimoniales, esto es, que se haya decretado la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO conformada entre los citados señores.

Indicar el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes como sus testigos y el apoderado, en este caso, faltarían los testigos, conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020

No se evidencia que en el poder se haya consignado la dirección de correo electrónico de los apoderados, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ni de la parte demandante

Así mismo deberá allegar el poder debidamente conferido por la señora LUZ ALBA GARCÍA GÓMEZ, a los doctores GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE y JUAN MANUEL MURIEL CORREA, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020 y debidamente escaneado, ya que no se observa la firma del Dr. JUAN MANUEL MURIEL CORREA.

Igualmente deberá aclarar si lo pretendido es iniciar un proceso de petición de herencia o un proceso de sucesión intestada, esto ya que en el poder se incluyen ambos, mientras que en la demanda, sólo se hace referencia a la petición de herencia, por tal razón deberá adecuar el poder aportado y la demanda en su encabezado y pretensiones.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida a través de apoderado Judicial por la señora LUZ ALBA GARCÍA GÓMEZ, en contra de las señoras **FLORENCIA MUÑOZ DE**

RAMÍREZ, esposa del fallecido, y las señoras **DANIELA Y LAURA MARCELA RAMÍREZ MUÑOZ** y la **COOPERATIVA DE SERVIDORES** en su calidad de herederas determinadas, del causante señor **OCTAVIO CESAR RAMÍREZ MARÍN**, por lo motivado

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En lo referente al reconocimiento de Personería, de los Dres. GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE y JUAN MANUEL MURIEL CORREA, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado Nro____ Hoy
_____ del mes de _____ del año 2020

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria